

RV: RADICO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EN EL RADICADO 76-001-11-02-000-2022-00626-00 - MAGISTRADO LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 15:43

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

De: Jorge Luis Peña <juridicadelape@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 3:18 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jhonny nasayo <jhonnynasayobmx@hotmail.com>

Asunto: RADICO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EN EL RADICADO 76-001-11-02-000-2022-00626-00 - MAGISTRADO LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

CON EL RESPETO,
JORGE LUIS PEÑA VERGARA
TP 229.117 DEL CSJ

Enviado desde [Outlook](#)

**SEÑOR
MAGISTRADO
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
- SALA SEGUNDA DE DECISION**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA SANCIONATORIA

RADICADO: 76-001-11-02-000-2022-00626-00

Abogado disciplinado: JHONY FERNANDO NASAYO CUBILLOS

JORGE LUIS PEÑA identificado con cedula de ciudadanía 1.144.042.250 y portador de la tarjeta profesional 229.117 expedido por el C,S,J, actuando como abogado de confianza del abogado disciplinado **JHONY FERNANDO NASAYO CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.130.643.495 con tarjeta profesional 275813 expedido por el C.S.J, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia sancionatoria bajo el radicado **76-001-11-02-000-2022-00626-00** , notificado el día 28 de noviembre de 2022, ante su señoría por no estar de acuerdo con las consideraciones y motivaciones del fallo de 1 instancia, y haberse proferido fallo sancionatorio; el recurso de apelación se sustenta con base en los siguientes Argumentos;

Los motivos por no estar de acuerdo al fallo objeto del recurso, se establecen de la siguiente forma;

El ataque a la sentencia, se procederá a realizar primero a la motivación del fallo estableciendo en la página 3 al 17, lo cual se citará y se subraya la parte atacada punto por punto lo siguiente:

1. Página 10 'En ese sentido y conforme a lo antes preceptuado, **queda claro fuera de cualquier duda razonable que, el profesional del derecho JHONY NASAYO, incurrió en la falta consagrada en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, por vulneración del deber consagrado en el artículo 28 numeral 6° ibidem, precisamente porque el togado investigado como pudo valorarse toma el poder inicialmente otorgado por el señor FABIAN VELANDIA, lo desfigura y procede a usarlo ante el Despacho compulsar con el firme propósito de hacerlo valer en actuación judicial,** agotando con ellos los tres (3) elementos subjetivos para el agotamiento de la falta antes descrita, precisamente porque, el letrado encartado presenta el poder espurio con el fin de engañar al operador judicial para que este admitiera la tutela promovida en favor de su cliente, conocida bajo el radicado Nro. 2022-00474-00; **conducta, que se ejecutó bajo la modalidad dolosa en razón a que, su actuar estaba teleológicamente dirigida a vulnerar el deber de la recta y leal realización y de la justicia y los fines del Estado, pues tenía conocimiento que su comportamiento era antijurídico y a pesar de ello, voluntariamente procedió a desfigurar un poder para que fuera aceptado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA PENAL, para que se continuara con el**

trámite de la acción de tutela, cuando sabía que, debía agotar la solicitud ante su cliente, pero, por el contrario decide usar un poder desfigurado para los fines que pretendía el disciplinable. "...

La consideración de la **SALA SEGUNDA DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, por medio de su fallo de primera instancia incurre en un FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR OMISION, porque en el plenario se adujo prueba documental suscrita del señor **FABIAN EDUARDO VELANDIA ROMERO DE FECHA ABRIL DEL 2022**, en dicha prueba documental el señor VELANDIA ROMERO ESTABLECE Y MANIFIESTA que suscribió dos poderes al abogado **JHONY FERNANDO NASAYO CUBILLOS**, dicho elementó probatorio no fue valorado por la 1 instancia a pesar que dicha documento es emanado por la única persona, que podía establecer la real existencia o no de dos poderes, y que la Genesis de la investigación disciplinaria sobre la enmendadura o alteración no existía, este falso juicio de existencia por omisión señalado se puede corroborar, dado que en el análisis de la sentencia, no existe un análisis de referencia de dicho documento como prueba documental, y su valor probatorio y de por qué la declaración del señor Velandia romero, carecía o no de credibilidad, fíjese que la única referencia sobre dicha declaración, en dicha ponencia se encuentra en la pagina 11, donde en su análisis de los alegatos de conclusión del suscrito, manifiestan en su # 3, lo siguiente;

una línea de impresión en la parte superior de la hoja, por cuanto el rodillo de la impresora por defecto realizaba dicha línea. (iii) finalmente, hace acopio de lo vertido por el profesional del derecho en su versión libre y del documento firmado por el señor Velandia, que da fe que en efecto el profesional tenía en su poder dos poderes rubricados por su poderdante previo a la presentación de la acción de tutela.

De manera posterior al resolver sobre dicho documento, resuelve determinar la siguiente conclusión;

Ahora bien, respecto al argumento donde indica el abogado PEÑA, que su prohijado a la hora de presentación de la acción de tutela, tenía en su poder dos documentos rubricados por el señor VELANDIA, para emprender la defensa en su favor, tampoco es de recibo para esta Corporación, toda vez que, no es coherente pues la experiencia indica que, sí.

Fíjese como la primera instancia en ningún momento establece cuales fueron los análisis, que efectuó a la declaración del señor Velandia romero, en dicho documento donde declara, que el había suscrito dos poderes desde octubre del 2021, dirigidos al juez 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, el magistrado ponente, en ningún momento hizo referencia, en la sentencia a dicha prueba documental, por que debía no tenerse en cuenta, o carecía de credibilidad la declaración manifestada por el otorgante, dichas consideraciones debía sustentarse, dado que la incidencia, de la prueba documental, al existir declaración de quien otorgo los poderes, de la existencia de los mismos, desvirtuaban los cargos por los cuales estaba siendo investigado, no se puede olvidar la judicatura, que en Colombia el sistema de tarifa legal desapareció, en Colombia existe para

edificar una sentencia, y en este caso de carácter sancionatorio, el de la valoración conjuntas de los medios de prueba, por ello bajo esta síntesis, se formula el primer cargo por **EL FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR OMISION**, AL NO VALORAR EL MEDIO DE PROBATORIO LEGALMENTE ADUCIDO AL PROCESO, Y EL CUAL EN LA SENTENCIA NO HACE REFERENCIA ALGUNA, NI ANALISIS DE CREDIBILIDAD, O POR QUE DICHA DECLARACION NO DEBIA TENERSE EN CUENTA;


Abril 21 de 2022

Señor Juez de tutela

Referencia: Constancia de buena fe de los poderes aportados.

Yo Fabian Eduardo Velandia Romero identificado con cedula de ciudadanía 1014244594 de Bogota, recluido en la carcel de Jamundi-Valle, doy buena fe de que los poderes aportados por mi abogado Jhony Fernando Nasayo son los poderes que yo firme el pasado 28 de octubre de 2021, es mi huella la que esta y el abogado autentico el sello de juridica del Inpec de Jamundi; por lo que fueron firmados 2 poderes para iniciar la peticion de domiciliaria cabeza de familia de mi Abuelo de 84 años de edad, esto con el fin de poder ir a todas las instancias necesarias para mi peticion. En efecto se coloco tutela en contra del juzgado 4 de ejecucion de penas y medidas de seguridad, debido a que mi abogado radico la solicitud de domiciliaria cabeza de familia el pasado 07 de diciembre de 2021 a lo cual, a la fecha de hoy no he tenido respuesta alguna. Las pruebas que ordeno el juez llegaron completas desde el mes de febrero y no se da respuesta alguna, por tal razon pedi a mi abogado hacer algo para tener respuesta pues mi abuelo esta solo, por este motivo se radico tutela en contra del juzgado 4 de ejecucion de penas y medidas de cali. En este punto le solicito de la manera mas atenta y respetuosa se conteste la tutela lo mas pronto posible ya que los poderes son autenticos. Gracias por su atencion.

Fabian Eduardo Velandia Romero
CC 1014244594



SEGUNDO CARGO A FORMULAR;

FALSO JUICIO DE CONVICCION EN MODALIDAD EXCESO:

LA SALA SEGUNDA DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA en la página 11 y 12 DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION ESTABLECIERON;

2. Página 11 y 12 “**Ahora, se echa de menos la prueba grafológica la defensa para que se llegue a la certeza sobre la alteración del poder, la cual deviene en innecesaria, pues no se está discutiendo la autenticidad de las firmas y contenido del poder 12 cuestionado, sino la desfiguración amañada del mismo para utilizarlo con fines judiciales,** lo cual resultó demostrado con la observación de la alteración burda que se hizo al documento originario en la parte superior de la línea. **Evidencias que saltan a la vista sin que se requiera dictamen pericial,** pues se itera, no hay lugar a dubitar e indubitar las grafías consignadas en el

documento, sino la uni procedencia de un mismo documento al que se le desfiguró su contenido. Circunstancias evidentes para que esta Corporación se sostenga en el cargo enrostrado en contra del abogado JHONY FERNANDO NASAYO CUBILLOS. ~~~

Esta consideración realizada por la judicatura es realmente grave, y le da un valor excesivo a uno de los poderes que originaron la investigación disciplinaria, en el sentido de establecer de manera concluyente que fue totalmente distorsionado, dado que según la primera instancia, con solo un análisis de las firmas, huellas y redacción, y la línea que aparece en el encabezado, se podría concluir, una alteración de dicho documento; la fundamentación del cargo, se establece, que en la sentencia de condena de carácter disciplinaria, solamente tuvo dicho documento como base probatoria para la sanción objeto de reproche, poder que fue el segundo que aportó el Dr., NASAYO CUBILLOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA PENAL

La sentencia objeto de censura solamente se fundamenta exclusivamente en dicho documento, recordemos que la sala penal de la corte suprema de justicia en el radicado 36.883, estableció adicionalmente que para sustentar dicho cargo formulado;

Adicionalmente, es indispensable emprender dos tareas: la primera, mencionar el valor concedido por el juzgador al medio de conocimiento y, la segunda, entrar a especificar cuál debe otorgársele, visto el contenido de la disposición que regule el punto.

Dado que el primer punto ya se explicó, que fue el valor concedido, porque es en el cual se edifica la sentencia, se tiene que el segundo punto, debió cotejarlo bajo los principios forenses, que regulan esta clases de documentos cuando se presume adulteraciones; por ello no se entiende como el despacho solamente de una manera prácticamente empírica, establece que la interpretación se da con base a un análisis visual de las firmas y posición en el documentos sin hacer mención a las reglas de la experiencia y sana crítica, o preceptos legales, que demuestren la adulteración del mismo, por colocar un documento encima del original.

Dentro del decretamiento de pruebas que se hizo, el juzgador, omitió valorar, en conjunto los dos poderes, pero teniendo en cuenta que el día antes de la audiencia de juzgamiento, se radico el poder original otorgado por el señor Velandia romero, donde el poder que se toma como otorgado para actuar ante el juez 4 de ejecución de penas, tenía la misma línea en su parte frontal, el cual hacerse una análisis, determinaba que derivado a la prestación del servicio de justicia, por medio de la virtualidad, los trazos, cuando se escanean los documentos pueden ser mas claros, o tener una mayor firmeza, por lo cual se demostraba con dicho poder, que no solamente el segundo poder aportado al tribunal superior de Cali, para actuar en la acción constitucional de tutela, tenía era el único que exclusivamente tenía una línea negra en la parte frontal, por consiguiente si se tenía el 1 poder con igualmente la misma línea, y se radico ante el despacho, hacia que la interpretación de la prueba en la que funda, la sentencia, como era el poder, que presuntamente había sido transgiversado, se le restara valor probatorio, dado que el otro poder para actuar ante el juez 4 de ejecución

de penas, tenía los mismos rasgos de una línea horizontal en su parte superior, bajo este precepto debió restársele valor probatorio al segundo poder en el sentido no del análisis de las firmas ni huellas, ni contenido en su parte central, si no en el sentido de demostrar que por tener una línea horizontal, había sido modificado el encabezado, cuando los dos poderes tenían la misma línea horizontal.

3 CARGO FORMULADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INDEBIDA VALORACION DE ASPECTOS SUSTANCIALES DE PRINCIPIOS DE ANALISIS DE DOCUMENTOS Y CALIGRAFICOS;

El despacho sustanciador dentro el proceso disciplinario, estableció que solo con su análisis visual, de los documentos, podía establecer sin peritazgos, que existía una adulteración, pero se limitó a establecer premisas fácticas, como decir que tenían el mismo contenido, y el segundo poder no establecía una facultad específica; pero que en su contenido, no aparece ninguna referencia de esa facultad(VEASE PAGINA 8 SENTENCIA 1 INSTANCIA).

Dicha interpretación de la judicatura, es errónea, y se va argumentar porque, en grafología forense, no solo existe la especialidad para determinar los trazos de la rubricas objeto de estudio, dado que según la judicatura era innecesario por que no se establecía la falsificación de firmas o huellas, dichas consideraciones, ignoran los siguientes preceptos;

La Pericial Caligráfica también se denomina Grafocrítica por su relación con la Criminología. De entre las funciones relativas al estudio Grafológico, se encuentran:¹

- Cotejo de documentos dubitados e indubitados.
- **Informes periciales caligráficos.** Análisis de contratos, recibos, letras de cambio, cartas, testamentos ológrafos, etc., estudiando letras, escritos, firmas, etc.
- Identificación y análisis de **alteraciones** en cualquier tipo de documento para determinar su posible origen fraudulento.
- Identificación y análisis de **borrados, pintadas y superposiciones** en documentos.
- Identificación de falsificaciones, ya sean totales o parciales, en cualquier documento manuscrito o incluso impreso.
- Identificación de la **autoría** en documentos en disputa o anónimos.
- Verificación de firma en **testamentos ológrafos.**

¹ <https://peritojudicial.com/perito-caligrafo/>

- Verificación de autoría en testamentos ológrafos manuscritos.
- **Informes periciales mecanográficos.** Análisis de documentos y autoría obtenidos mediante impresión o con máquinas de escribir manuales.
- Análisis de pruebas Periciales aportadas.
- Contrapericiales.

LA PERICIAL CALIGRÁFICA

La Pericial Caligráfica implica la utilización de técnicas grafológicas cuyo objeto es la **identificación de la autoría de la firma, documento o contrato.** Con el fin de realizar un **análisis sobre la autoría, veracidad, datación, etc.** de ciertas firmas o documentos manuscritos o impresos. Toda Pericial Caligráfica datos relativos al Perito (Nombre y Apellidos, Domicilio, Formación, Especialidad Pericial), además de la propia descripción de las pruebas realizadas y el análisis de los documentos dubitados e indubitados. Recordamos los conceptos:

- **Documento Dubitado.** Documento cuestionado, sobre el que se realiza en análisis y estudian caligrafías y grafismos en relación a los documentos indubitados.
- **Documento Indubitado.** Documento con el que se cotejan los escritos o documentos a examen, realizados generalmente en presencia judicial (por tanto no se duda de su autoría).²

Con las anteriores referencias, que se establecen como subespecialidades, y objetos de estudio de las pruebas forenses caligráficas, se establece que la judicatura desconocía, que mediante las prueba forense que en cabeza de su facultad de decretarla de manera oficiosa, podía hacerla, y la ignoro, no podía bajo una suposición indiciaria establecer una modificación del documento objeto de inicio del proceso disciplinario, cuando como se demuestra, ni siquiera conoce las subespecialidades de las pruebas forenses grafológicas, que adicionalmente existe diferencia entre documentos dubitados e indubitados.

Por último al formularse esos cargos, se coloca en presente que ya en materia probatorio la corte constitucional estableció, una serie de reglas y parámetros que en el proceso no se cumplieron y se explicaran brevemente; dado que con los preceptos argumentados se presento un defecto factico por indebida valoración probatoria como se explica en la sentencia de unificación SU – 129 DEL 2021.

VALORACION PROBATORIA DE DOCUMENTOS-Reglas generales

² <https://peritojudicial.com/perito-caligrafo/>

Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

La siguiente referencia de la valoración probatoria de los documentos como ocurrió en el presente proceso disciplinario, es indispensable seguir con los postulados que explica la corte constitucional, dado que el fallador, da por falso un documentos por indicios o suposición de una línea horizontal, en este caso dado que el proceso disciplinario, carece de un sujeto procesal que pueda demostrar por experticia forense, o mediante tacha de falsedad, el carácter espurio del documento, y de las personas que precede manifiestan que es original, la judicatura convertirlo en un documento falso, por mera apreciación, tal y como ocurrió, fíjese que el DR, nasayo cubillos manifestó en su versión libre que dicho documentos nació a su vida jurídica en octubre del 2021, y lo confirma el señor Velandia romero, en escrito de prueba que no fue tomado en cuenta por la judicatura, y que reposa en el expediente, esto nos lleva a una conclusión de las premisas fácticas, si las dos personas que suscriben el documento manifiestan que el documento nació a la vida jurídica y los dos lo suscribieron, por que la judicatura, dice que es falso, sin ninguna prueba forense, u otra que lo demuestre como es un testimonio, por el contrario dice que una línea horizontal, y otras premisas, como su contenido, pero olvida lo que establece la corte constitucional como; Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico, EN ESTE CASO JAMAS UN JUEZ, PUEDE CONVERTIR UN DOCUMENTO ORIGINAL, QUE NO TIENE UNA TACHA DE FALSEDAD, Y QUE SE PRESUME AUTENTICO, CONVERTIRLO Y DARLE UN ALCANZE DE DOCUMENTO FALSO O ESPURIO COMO OCURRIO EN EL PRESENTE PROCESO, DADO QUE SI EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, QUERIA HACER ESO, DEBIA DECRETAR DENTRO DE SUS PODERES Y FACULTADES QUE TIENE UNA PRUEBA DE OFICIO, NO SOLAMENTE POR UNA INTERPRETACION DE CARÁCTER VISUAL O DE CONTENIDO DEL MISMO, DADO QUE SE

ENCONTRABA EN DESVENTAJA POR QUE QUIENES LO SUSCRIBIERON MANIFESTARON TANTO VERBALMENTE EN LA VERSION LIBRE, Y EL OTRO POR MEDIO DE UN DOCUMENTOS QUE SI HABIAN FIRMADO DICHO DOCUMENTO.

POR ESTA RAZON ES QUE SE HACE REFERENCIA A DICHA SENTENCIA CON ESTA CONSIDERACION:

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.

Esto quiere decir, en concordancia con lo argumentado en líneas anteriores, que si ya el abogado disciplinado, tenia el recaudo probatorio, donde se establecía, que el documento si había sido suscrito, además de presumirse autentico, bajo la carga dinámica de la prueba, si el magistrado tenia dudas, tenia que decretar las pruebas que confirmara dicho ítem, por eso la corte llama como insuficiencia probatoria, y la carga dinámica de la prueba en este caso correspondía era al magistrado, que si por omisión no la realizo, determinar bajo conclusiones sin soporte legal, que era espurio un documento que desde que nace se presume autentico, dadas las subreglas que de carácter legal, la corte constitucional, ha determinado, eso se llama defecto factico en una dimensión negativa;

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa por no decretar y practicar pruebas de oficio

Con base en las anteriores consideraciones, se sustenta el recurso de apelación, y se solicita a la segunda instancia como;

PRETENSION

REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA SANCIONATORIA PROFERIDA POR EL MAGISTADO PONENTE :DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO EN EL RADICADONO.76-001-11-02-000-2022-00626-00 APROBADO EN ACTA No.097 Santiago de Cali, veintiséis(26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022) EN CONTRA DEL

DR, JHONY FERNANDO NASAYO CUBILLOS, Y NOTIFICADA EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

NOTIFICACIONES

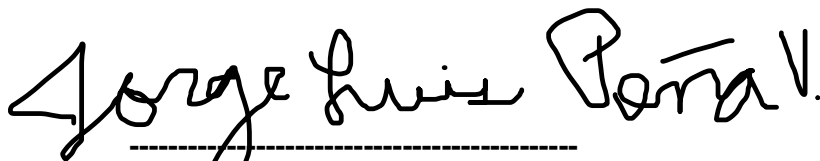
AL DISCIPLINADO: JHONY FERNANDO NASAYO CUBILLOS

Correo electrónico: jhonnynasayobmx@hotmail.com
Cel:3116289756.

AI SUSCRITO APODERADO: JORGE LUIS PEÑA

Correo electrónico: juridicadelape@hotmail.com – CALLE 11 # 5 – 61 OFICINA 509 DEL EDIFICIO VALHER DE LA CIUDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Cel.: 316 887 93 52 – 317 320 7188

Atentamente



JORGE LUIS PEÑA
CC.1.44.042.250
TP: 229.117 expedido por el C, S, J,